



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1134/23

Referencia: 1) Expediente núm. TC-05-2019-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019); y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

1) Expediente núm. TC-05-2019-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019); y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia de amparo recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. 030-02-2019-SSen-00097, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019). Este fallo concierne a la acción de amparo preventivo promovida por los señores Nader Alshihabi Shareif y Roula Yassin Kassab (actuando a título personal y en representación de sus hijos menores de edad, N. A. A. K. y S. A. K.) contra la Junta Central Electoral, el Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de Pasaportes, el ocho (8) de febrero del año dos mil diecinueve (2019).

El dispositivo de la indicada Sentencia núm. 030-02-2019-SSen-00097 reza como sigue:

1) Expediente núm. TC-05-2019-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSen-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019); y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSen-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, la JUNTA CENTRAL ELECTORAL la DIRECCION GENERAL DE PASAPORTES, y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, fundamentados en lo dispuesto por el artículo 70 numerales 1, 2 y 3 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme se establece en las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo preventivo, interpuesta en fecha ocho (08) de febrero del año dos mil diecinueve (2019) por los señores NADER ALSHIHABÍ SHAREIF y ROULA YASSIN KASSAB, y de sus hijos menores de edad, [...], en contra del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, la JUNTA CENTRAL ELECTORAL y la DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTES, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo la citada Acción Constitucional de Amparo preventivo, por existir transgresión al Debido Proceso de Ley, y vulneración a los derechos fundamentales a la dignidad, el buen nombre y la nacionalidad y en consecuencia, ORDENA la expedición y entrega provisional e inmediata de la certificación de naturalización que permite la renovación del pasaporte a los señores NADER ALSHIHABI SHAREIF y ROULA YASSIN KASSAB, y de sus hijos menores de edad, [...], siguiendo el procedimiento establecido para ello, manteniendo las actas de nacimiento y cédulas hasta tanto sea comprobada y declarada por la jurisdicción competente la

1) Expediente núm. TC-05-2019-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019); y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irregularidad argüida y se regularice el procedimiento correspondiente.

CUARTO: RECHAZA la solicitud de astreinte planteada por la parte accionante, por las razones establecidas en el cuerpo de esta sentencia.

QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley Núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en litis y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes.

SEPTIMO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior.

La indicada Sentencia de amparo núm. 030-02-2019-SS-00097 fue notificada a las siguientes personas y entidades; a saber: **a)** a las partes recurridas en revisión constitucional, señores Nader Alshihabi Shareif y Roula Yassin Kassab (a título personal y en representación de sus hijos menores de edad N. A. A. K. y S. A. K.), mediante entrega de una copia certificada de la indicada sentencia, el tres (3) de junio del dos mil diecinueve (2019);¹ y a la Procuraduría General Administrativa, mediante entrega de una copia certificada, el catorce (14) de mayo; **b)** a la Junta Central Electoral

¹ Estas actuaciones figuran en las certificaciones emitidas por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, señora Lassunsky D. García Valdez, el catorce (14) de mayo y el tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019), respectivamente.

1) Expediente núm. TC-05-2019-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019); y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(correcurrente en revisión), mediante el Acto núm. 234-19, instrumentado por el ministerial Iván A. García Fernández², el tres (3) de junio del dos mil diecinueve (2019); **c)** al Ministerio de Interior y Policía (correcurrente en revisión constitucional), mediante el Acto núm. 416/2019, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís³, el cinco (5) de junio del dos mil diecinueve (2019); y **d)**, a la Dirección General de Pasaportes (correcorrida en revisión constitucional), mediante el Acto núm. 694/2019, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo⁴, el siete (7) de junio del dos mil diecinueve (2019).

2. Fundamento de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó, esencialmente, su Sentencia núm. 030-02-2019-SSSEN-00097 en los argumentos siguientes:

15. El objeto de la acción de amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, que sólo pueden ser reclamados por esa vía; que en el presente caso, conforme podemos comprobar del análisis de la acción constitucional que nos ocupa, lo que se pretende es tutelar derechos fundamentales, tales como derecho a la dignidad humana, desarrollo de la personalidad, a la familia, al debido proceso, presumiblemente vulnerado por la parte accionada, siendo ésta la vía más efectiva para proteger los derechos fundamentales sobre los cuales se invoca su tutela razón por la que entendemos procedente rechazar el

² Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

³ Alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

⁴ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

1) Expediente núm. TC-05-2019-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSSEN-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019); y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSSEN-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medio de inadmisión planteado a la luz del artículo 70 numeral 1 de la LOTCPC, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de esta sentencia: [...]

17. Del análisis del expediente abierto en ocasión del presente proceso se desprende que se trata de una supuesta vulneración de derechos fundamentales, por lo que a criterio de este Tribunal la notoriedad en la improcedencia sólo puede ser apreciada al analizar la cuestión en cuanto al fondo, y sólo en casos muy excepcionales donde la improcedencia se revele inocultable y sin necesidad de análisis podría resultar como tal, ya que asumir que el juez pueda inadmitir por improcedente sin juzgar el fondo, fomentaría una discrecionalidad que podría confundirse con la denegación de justicia o la arbitrariedad. por lo que salvo casos donde la improcedencia sea evidente, el mismo deber ser rechazado como medio de inadmisión, reservándose en el fondo de la cuestión pronunciarse sobre su procedencia o no, en tal sentido rechaza el medio de inadmisión.

Según se verifica en el expediente objeto de nuestro análisis, no consta ningún documento que nos permita comprobar que la JUNTA CENTRAL ELECTORAL ha solicitado la declaratoria de la nulidad de las actas de nacimientos y documentos de identidad de los accionantes, por ante el tribunal correspondiente, tampoco se verifica que el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, realizara el procedimiento correspondiente tendente a revocarla naturalización otorgada, en caso de que fuere necesario.

De lo que se colige que, al sostener las accionadas, que no procede la entrega de documentos que procuran los accionantes en virtud de la

1) Expediente núm. TC-05-2019-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019); y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supuesta irregularidad en el proceso de obtención de los documentos que acreditar el estatus de naturalizados de los accionantes como son: sus actas de nacimientos, cédulas, la renovación de sus pasaportes y la expedición de certificación de naturalización; real y efectivamente les están conculcando el derecho a una nacionalidad y una identidad, derecho fundamental que ni aun en casos en que la soberanía nacional o la integridad territorial se vean en peligro grave e inminente o Estado de Defensa puede ser suspendido, como lo dispone el art.263 de nuestra Constitución en su inciso 5, porque se trata de un derecho fundamental inherente a la persona y a la familia, motivos por los cuales, se acoge la presente acción de amparo en el sentido de que se mantenga de manera provisional el estatus de naturalizado de cada uno de los accionantes hasta tanto sea comprobada y declarada por la jurisdicción competente la irregularidad argüida en y se regularice el procedimiento correspondiente.

En cuanto a la solicitud de astreinte.

Que lo anterior constituye un precedente constitucional de carácter vinculante a todos los poderes públicos, incluyendo este Tribunal, por tanto, al ser la astreinte una figura de naturaleza cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez, y en la especie tomando en cuenta que la astreinte es un instrumento ofrecido más al juez para la defensa de su decisión que al litigante para la protección de su derecho, lo cual ha quedado positivizado legislativamente en esta materia que su misión es constreñir, ya que es solo una medida de coacción indirecta para llegar a la ejecución, por lo que el accionante no ha demostrado a esta Sala una reticencia por parte del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL Y LA DIRECCION

1) Expediente núm. TC-05-2019-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019); y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

GENERAL DE PASAPORTES, en cumplir con lo decidido en la presente sentencia, por lo que procede rechazar dicho pedimento.

3. Presentación de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo

La Junta Central Electoral interpuso su recurso de revisión constitucional de amparo contra la indicada Sentencia núm. 030-02-2019-SS-00097, mediante instancia depositada en la secretaría de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de junio del dos mil diecinueve (2019). Por su parte, el Ministerio de Interior y Policía interpuso su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la indicada Sentencia núm. 030-02-2019-SS-00097, mediante instancia depositada en la secretaría de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de junio del dos mil diecinueve (2019).

Las instancias que contienen los respectivos recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupan fueron notificadas a las partes y fechas que se indican a continuación:

- a. A la Dirección General de Pasaportes (correcorrida en revisión constitucional), mediante el Acto núm. 815-19, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención,⁵ el nueve (9) de julio del dos mil diecinueve (2019).
- b. Al Ministerio de Interior y Policía (correcorrida en revisión), mediante el Acto núm. 828-19, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención,⁶ el diez (10) de julio del dos mil diecinueve (2019).

⁵ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

⁶ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

1) Expediente núm. TC-05-2019-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019); y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. A los señores Nader Alshihabi Shareif y Roula Yassin Kassab, a título personal y en representación de sus hijos menores de edad N. A. A. K. y S. A. K. (correcorridos en revisión), mediante el Acto núm. 835-19, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención,⁷ el once (11) de julio del dos mil diecinueve (2019).

La instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía:

a. A la Junta Central Electoral (correcurrente en revisión constitucional), mediante el Acto núm. 794-19, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención,⁸ el tres (3) de julio del dos mil diecinueve (2019).

b. A la Dirección General de Pasaporte (correcorrida en revisión constitucional), mediante el Acto núm. 814-19, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención,⁹ el nueve (9) de julio del dos mil diecinueve (2019).

c. A los correcorridos en revisión Nader Alshihabi Shareif y Roula Yassin Kassab (a título personal y en representación de sus hijos menores de edad N. A. A. K. y S. A. K), mediante el Acto núm. 834-19, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención,¹⁰ el once (11) de julio del dos mil diecinueve (2019).

En sus respectivos recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo, ambas partes correcurrentes plantean que, con la expedición de la sentencia

⁷ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

⁸ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

⁹ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

¹⁰ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

1) Expediente núm. TC-05-2019-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019); y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida, el tribunal *a quo* vulneró sus derechos fundamentales. Específicamente, sus derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión constitucional de sentencia de amparo

a. La Junta Central Electoral (JCE), correcorrente en revisión, solicita en su instancia la admisión de su recurso, así como la suspensión y la revocación de la mencionada Sentencia núm. 0030-02-2019-SSen-00097. Al respecto, la indicada entidad aduce, esencialmente, los argumentos indicados a continuación.

[...] El tribunal a-quo, al valorar los medios de inadmisión que se les planteo, lo hace con una motivación que resulta contradictoria con su propio argumento y con la constitución política de la Republica, puesto que, al plantearle como medio de inadmisión la existencia de otras vías judiciales abiertas, la recurrente lo hace con el fin de que la parte recurrida, acuda en la forma que hemos indicado, por ante las autoridades del Ministerio de Interior y Policía y cumplir con las leyes del país y aportar las reales documentaciones que sustentan su proceso de naturalización, lo que a todas luces, si sería la solución efectiva y definitiva a los inconvenientes que le afecta las identidades de los accionantes y sus hijos menores; pero más aun, esta acción, si daría eficacia a lo que estipula el texto de la Constitución que invoca el tribunal a-quo, para rechazar el medio de inadmisión, es decir, el derecho a la identidad, de familia, debido proceso, obviando el tribunal a-quo, el hecho cierto e irrefutable de que los argumentos que arguye no son aplicables puesto que, ante un fraude evidente, debe subsanarse la ilegalidad, lo que hace que la aplicación del artículo 70 en sus

1) Expediente núm. TC-05-2019-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSen-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019); y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSen-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

numerales 1 y 3 sean los que deban dar solución a la acción de la que se encontraba apoderada.

[...] La sentencia que pretende tutelar derechos fundamentales de los recurridos, en vez de eso, procede a desconocer los mismos derechos que pretende tutelar, esta afirmación la sustentamos sobre la base siguiente: Honorables Jueces, la sentencia recurrida tiene como sustento las disposiciones de la Constitución en su artículo 55 que consagra el DERECHO A LA FAMILIA, pero ese texto tiene un conjunto de numerales que se complementan y fortalecen de una forma armónica, sin que uno prevalezca sobre el otro y nos permitimos destacar, que en ese mismo texto, el numeral 8 es digno de consideración para ser aplicado y procedemos a copiar: Todas las personas tienen derecho desde su nacimiento a ser inscritas gratuitamente en el registro civil o en el libro de extranjería y a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la ley, que ante este imperativo constitucional, la recurrente, asume como una obligación ineludible, puesto que, en su parte in fine, se establece: DE CONFORMIDAD CON LA LEY; que en este orden de ideas, Honorables Magistrados, al ordenar la Constitución que los documentos público que comprueben la identidad, deben estar de conformidad con la ley, tiene una implicación inclusiva de las leyes que rigen la materia y en este sentido, la ley 285-04, la cual, debe ser cumplida de forma irrestricta para exigir los derechos resultantes que puedan ser acreedores, que al declarar conforme con la constitución la resolución 02-2007 emitida por la Junta Central Electoral, el tribunal a-quo entra en contradicción con su propio dispositivo, lo que es una causal de nulidad de la sentencia recurrida.

1) Expediente núm. TC-05-2019-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019); y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] En virtud de que la decisión que por el presente escrito se recurre, es ejecutoria y está declarada de pleno derecho, salvo que este Honorable Tribunal ordene su suspensión hasta tanto conozca el fondo del presente recurso, y dadas las implicaciones jurídicas que traería consigo que la misma sea ejecutada y se proceda ser entregada la documentación reclamada por los accionantes, se estaría legalizando un fraude migratorio de consecuencias impredecibles, puesto que, real y efectivamente nos encontramos ante un mar de falsificaciones y violaciones del debido proceso y violación al artículo 145, 147, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, violándose con ello el debido proceso contemplado en el artículo 69 numeral 10, razón por la que, se hace imprescindible solicitar concomitantemente, solicitar la SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA DECISION RECURRIDA, toda vez que, se estaría validando con la entrega de las actas y cédulas de identidad, la integridad del registro civil y con ello, el padrón de electores generados por y para los ciudadanos poder ejercer sus derechos civiles y políticos, estos actos jurídicos, entrañan un conjunto de consecuencias para la seguridad jurídica y para los derechos de la ciudadanía y nacionalidad, que de ejecutarse en la forma que ha sido ordenado y que al existir las violaciones de orden procesal y con ellas al artículo 69 numeral 10 de la CONSTITUCION, se estaría cometiendo un acto ilegal que debe ser evitado, mientras se conoce el fondo del presente recurso de revisión petitorio que sostenemos sin necesidad de plantearlo en la parte conclusiva del presente recurso; como es conocido por vosotros, el artículo 69 numeral 10 de la CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA, el cual establece:

[...].

- b. El Ministerio de Interior y Policía (correcurrente en revisión constitucional) solicita en su instancia de revisión la admisión de su recurso y la revocación de

1) Expediente núm. TC-05-2019-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019); y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la indicada Sentencia núm. 0030-02-2019-SSen-00097. Dicha entidad aduce al respecto, esencialmente los siguientes argumentos:

[...] En el caso de la especie el tribunal a quo ha aplicado erróneamente la norma jurídica, es decir la ley 137-11 que regula el la acción de amparo, y el derecho a la Nacionalidad consagrado en la constitución, en el entendido de que NO ES NECESARIO DECLARAR PRIMERO LA NULIDAD DE UN CERTIFICADO INEXISTENTE, para deducir la falta de eficacia jurídica del mismo, y revertir cualquier documento de seguridad nacional como lo es un pasaporte, un acta y la nacionalidad, cuando las entidades encargadas de velar por estas documentaciones han determinado la inexistencia del mismo.

[...] Que lo anterior, implicaría decir, que, si alguien falsea una sentencia de este TC, y particulares la presentan como verdadera, si aplicamos el criterio de la corte a qua, dicha sentencia inexistente, habría que acatarla, hasta que la misma sea anulada por el mismo tribunal, Y de la misma manera con cualquier documento público falseado. Danto oportunidad a los desaprensivos a derivar consecuencias jurídicas de un acto inexistente hasta tanto un tribunal no se pronuncie de forma definitiva, lo cual vulneraría la seguridad jurídica del estado.

[...] En el caso de la especie, el MIP, autoridad competente declaro que dicha certificación no existe en este ministerio ni hay ningún registro de que esas personas hayan realizado el proceso de naturalización, y al JCE, hizo lo propio aportando todos los documentos que lo avalan, siendo esto ignorado por el tribunal a quo.

1) Expediente núm. TC-05-2019-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSen-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019); y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSen-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] La sentencia recurrida parte de un error y viola varias disposiciones legales, tales como los art. 2 y 14 de la ley 208 sobre pasaportes, y el art. 1 de la ley 1683 sobre naturalización, donde se establece en resumen, que estas entidades, al detectar cualquier irregularidad en el proceso de naturalización pueden ipso facto revocar, dejar sin efecto, anular, cualquier proceso de naturalización, o de pasaportes,, sin necesidad de un proceso previo ante la jurisdicción ordinaria, que implicaría años en los tribunales.

[...] EL MINISTERIO ACTUA EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD el Estado Dominicano tiene una vinculación positiva al cumplimiento de la ley, es decir, este solo puede actuar en base a lo que le ordena la ley, no como los ciudadanos comunes, cuales pueden hacer hasta lo que la ley no le prohíbe, sin embargo el Estado está obligado solo al cumplimiento expreso de la ley, ha actuar siempre apegado al ordenamiento jurídico del Estado, a hacer lo que dice la ley, ya que vivimos en un Estado de Derecho, todo en cuanto al mandato establecido en el artículo 138 de la Constitución de la Republica, cuando establece: [...].

[...] En ese tenor la acción era inadmisibile por las 3 causales: Primero por existir la vía administrativa para reclamar dichas solicitudes, pudiendo las entidades verificar con mayor detalle y no ser sorprendidas con la celeridad de un amparo para un caso que viene del 2012, pues no han sido despojados de nacionalidad ni de nada, únicamente no se ha renovado el pasaporte al detectar una irregularidad administrativa en la documentación de soporte. Segundo: Por haber pasado más de los 60 días establecidos siendo un proceso que data del 2012. Tercero, es notoriamente improcedente porque el

1) Expediente núm. TC-05-2019-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019); y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MIP no ha vulnerado ningún derecho fundamental, limitándose a aplicar la ley y suministrar la información requerida por la dirección de Pasaportes.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes correcurridas en revisión constitucional de sentencia de amparo

Tal como figura más adelante, los correcurridos Nader Alshihabi Shareif y compartes depositaron su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de julio del dos mil diecinueve (2019), con relación al recurso interpuesto por la recurrente, Junta Central Electoral (JCE). Dichas partes correcurridas pretenden que el presente recurso de revisión constitucional sea, primero, inadmitido y, subsidiariamente, rechazado en todas sus partes. Al respecto, los indicados correcurridos en revisión, sustentan, en síntesis, lo siguiente:

[...] La Junta Central Electoral ha ido más lejos, al decir que no, que ellos no cancelaron ningunos documentos, que solo ellos los suspendieron a espera de una investigación, que barbaridad, una investigación que no llega, unos documentos que no se permiten su entrega en las Oficialías del Estado Civil, una cedula de identidad que está bloqueada, lo que de modo directo afecta el pasaporte de los señores exponentes, el cual se ha impedido renovar, y donde está la protección de los derechos fundamentales de estas cuatro personas, su derecho a un nombre, al debido proceso de ley, y la consecuente violación a los demás derechos conexos, como derecho al trabajo, a la salud, a la educación a la protección de la infancia, a la recreación, en fin, un verdadero matadero de derechos fundamentales.

1) Expediente núm. TC-05-2019-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019); y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] En el Resulta V de dicho escrito, la Junta Central Electoral dice que a los hoy recurridos en revisión constitucional no se le esta negando sus documentos, lo cual no es cierto, los documentos de esta familia no están siendo entregados por las Oficialías, están retenidos, sus cédulas estas canceladas, o que consecuentemente afecta de manera directa en su pasaporte, el cual por demás esta también suspendido o cancelado, a raíz de estas acciones tomadas por el Ministerio de Interior y Policía, lo que está afectado por demás el desenvolvimiento de todos los miembros de esta familia.

[...] En el Resulta VII del referido escrito, la Junta Central Electoral deja claramente indicado de que no existe proceso alguno contra los hoy recurridos, lo que sin lugar a dudas hace notar el carácter arbitrario en las actuaciones de esta institución, quien se ha servido de las informaciones aportada por el Ministerio de Interior y Policía.

[...] Se trata de violaciones a derechos fundamentales muy sensibles, de carácter continuo, que deben ser reparadas con urgencia por parte de los órganos de justicia del Estado Dominicano. La Junta Central Electoral únicamente se refirió a una suspensión que para serle honesto no tiene espacio en este caso, esta gente esta sufriendo por no tener documentos, tiene su vida limitada por la arbitrariedad oficial, lo cual sin lugar a dudas afecta de manera sensible su ritmo de vida.

Por su parte, la correcurrida, Dirección General de Pasaportes, no depositó ningún escrito de defensa respecto al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral, que nos ocupa. No obstante, a pesar de habersele notificado el presente recurso de revisión

1) Expediente núm. TC-05-2019-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019); y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante el Acto núm. 815-19, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención,¹¹ el nueve (9) de julio del dos mil diecinueve (2019).

Respecto al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía, los aludidos correcurridos, señor Nader Alshihabi Shareif y compartes, depositaron su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de julio del dos mil diecinueve (2019). En cambio, la correcurrida, Dirección General de Pasaportes, no depositó escrito de defensa, a pesar de habersele notificado el presente recurso de revisión constitucional mediante el Acto núm. 814-19, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención,¹² el nueve (9) de julio del dos mil diecinueve (2019).

En este sentido, los señores Nader Alshihabi Shareif y Roula Yassin Kassab (actuando en sus calidades enunciadas) pretenden que el presente recurso de revisión constitucional sea, de manera principal, inadmitido y, subsidiariamente, rechazado en todas sus partes. Dichos correcurrentes alegan al respecto, esencialmente, los siguientes argumentos:

[...] No obstante de ser depositado en tiempo hábil, conforme a la disposición legal anteriormente descrita, los recursos en revisión de amparo interpuesto contra la mencionada Sentencia de Amparo No. 0030-02-2019-SS-00097 de fecha 11 de abril de 2019, de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, carecen de agravios y motivos para poder accionar en revisión, mucho de los cuales ya han sido detallados por la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional en su sentencia TC/07/2012 en decisiones posteriores

¹¹ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo

¹² Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

1) Expediente núm. TC-05-2019-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019); y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tomadas por ese alto tribunal, pero además no se examina ninguna trascendencia en el conocimiento de la indicada revisión de sentencia de amparo, pues ya este Tribunal ha emitido bastas sentencias relativas a los derechos conculcados a los exponentes, y que sabiamente tuvo a bien resolver el Tribunal Superior Administrativo en su sentencia atacada.

[...] Cabe destacar que la nacionalidad originaria del señor NADER ALSHIHABI SHAREIF y su familia era la palestina, la cual no permite la doble nacionalidad y que por tanto una vez estos asumieron la nacionalidad dominicana, esto implicó la renuncia a su nacionalidad de origen, por lo que si el Estado Dominicano decide cancelar estas nacionalidades, convertiría a estas personas en apátridas, violentando varios tratados internacionales que rigen la materia; asumidos y adoptados por el país, sobre la apátrida y sus consecuencias nefastas.

[...] Pero además, estos mismos pasaportes han sido utilizados para entrar y salir del país, para entrar y salir a múltiples países, además de que como establecimos en nuestra relación de hechos, esos documentos fueron otorgados directamente por cada institución del Estado Dominicano que la emite, llenando todos los requisitos exigidos para ello, lo que además reviste este proceso de buena fe en la administración pública pues los hoy exponentes, confiaron completa y absolutamente el procedimiento que eran llevaros por el Estado Dominicano.

[...] Lo hecho por el tribunal a-quo fue lo correcto, pues la naturaleza del amparo precisamente reside en reparar violación de derechos fundamentalísimos como los presentes en este caso.

1) Expediente núm. TC-05-2019-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019); y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] Adicionalmente, dice el Ministerio de Interior y Policía que han pasado más de sesenta (60) desde su violación, desconociendo ellos mismo que este plazo tiene una limitación y es precisamente cuando se trata de una transgresión de carácter continuo, por que a los señores NADER ALSHIHABI SHAREIF y ROULA YASSIN KASSAB quien también representan a sus hijos menores de edad, NOOR ALDEEN ALSHIHABI KASSAB y SEDRA ALSHIHABI KASSAB se le están violando sus derechos fundamentales todos los días, a toda hora, a todo momento, a todo minuto y a todo segundo, con la mirada indiferente del Ministerio de Interior y Policía, la Junta Central Electoral y la Dirección General de Pasaportes.

[...] Como tercer numeral está el que el ministerio de Interior y Policía no ha violado la ley, según ellos, ellos se limitaron a tomar una decisión, claro si eso es cierto, pero esa decisión tomada es arbitraria, claramente violadora, vulnera múltiples prerrogativas legales y constitucionales y por supuesto debe ser urgentemente reparada por los órganos de justicia del Estado Dominicano.

6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa

Como consecuencia de la notificación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral a la parte correcorrida, Procuraduría General Administrativa, esta produjo su correspondiente escrito de defensa. Mediante este documento, este órgano solicita el acogimiento del recurso de revisión constitucional en cuestión, con base en los siguientes argumentos:

1) Expediente núm. TC-05-2019-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019); y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] Al estudiar el Recurso de Revisión elevado por el JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), suscrito por los Dres. Herminio Ramon Guzmán Caputo y Pedro Reyes Calderón y Lic. Juan B. Cáceres Roque. Encuentran expresado satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente dicho recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.

A su vez, en virtud de la notificación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía a la parte correcurrida, Procuraduría General Administrativa, esta produjo su correspondiente escrito de defensa. Mediante este documento, este órgano solicita el acogimiento del recurso de revisión en cuestión, con base en los siguientes argumentos:

[...] Al estudiar el Recurso de Revisión elevado por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA., suscrito por los Licdos. Juan José Eusebio Martínez Y Darwin Marte Rosario, encuentran expresado satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente dicho recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las Leyes.

7. Pruebas documentales

1) Expediente núm. TC-05-2019-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019); y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son las siguientes:

- a. Sentencia núm. 0030-02-2019-EN-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del año dos mil diecinueve (2019).
- b. Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional promovido por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-EN-00097, el diez (10) de junio del dos mil diecinueve (2019).
- c. Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional promovido por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-EN-00097, el doce (12) de junio del dos mil diecinueve (2019).
- d. Instancia que contiene el escrito de defensa presentado por la Procuraduría General Administrativa con relación al recurso de revisión interpuesto por la Junta Central Electoral, depositada en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de julio del dos mil diecinueve (2019).
- e. Instancia que contiene el escrito de defensa presentado por la Procuraduría General Administrativa con relación al recurso de revisión interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía, depositada en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de julio del dos mil diecinueve (2019).
- f. Instancia que contiene el escrito de defensa presentado por los señores Nader Alshihabi Shareif y Roula Yassin Kassab (actuando por sí y en representación de sus hijos menores de edad N. A. A. K. y S. A. K.) contra el

1) Expediente núm. TC-05-2019-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019); y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión interpuesto por la Junta Central Electoral, el dieciséis (16) de julio del dos mil diecinueve (2019).

g. Instancia que contiene el escrito de defensa presentado por los señores Nader Alshihabi Shareif y Roula Yassin Kassab (actuando por sí y en representación de sus hijos menores de edad N. A. A. K. y S. A. K.) contra el recurso de revisión interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía, el dieciséis (16) de julio del dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Fusión de expedientes

Antes de continuar con la valoración de los distintos aspectos relacionados con los procesos que nos ocupan, conviene indicar que la Sentencia núm. 0030-02-2019-SEN-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019), ha sido objeto de dos recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo, identificados en este tribunal por los siguientes números de expedientes:

a. Expediente núm. TC-05-2019-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo promovido por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SEN-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019).

b. Expediente núm. TC-05-2019-0235, relativo al recurso de revisión de amparo promovido por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia

1) Expediente núm. TC-05-2019-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SEN-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019); y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SEN-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional comprueba en la especie un evidente vínculo de conexidad entre los dos expedientes enunciados, en vista de que ellos envuelven las mismas partes, versan sobre la misma sentencia y presentan identidad de causa, razón por la que conviene disponer la fusión de ambos expedientes. Al respecto, resulta oportuno destacar que, si bien la fusión de expedientes no se encuentra contemplada expresamente en la legislación procesal constitucional, constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenarla cuando entre dos demandas o dos recursos existe un estrecho vínculo de conexidad que, en aras de una sana administración de justicia, ameritan ser conocidas mediante una misma sentencia.

Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal, aspectos que resultan relevantes en la justicia constitucional, en virtud del principio de celeridad previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11,¹³ así como del principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la aludida ley.¹⁴ En este sentido, el Tribunal Constitucional ha sostenido lo siguiente: *[E]s una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o*

¹³ Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria.

¹⁴ Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

1) Expediente núm. TC-05-2019-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019); y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia.*¹⁵

Por las razones indicadas, este colegiado procede a fusionar los indicados Expedientes núms. TC-05-2019-0223 y TC-05-2019-0235, para efectuar su juzgamiento mediante una única decisión, evitando así posibles contradicciones entre los recursos antes citados, y por efecto de la aplicación de los principios rectores de celeridad, efectividad, supletoriedad que rigen el sistema de justicia constitucional, los cuales figuran previstos en el art. 7 (numerales 2, 4 y 12) de la Ley núm. 137-11.¹⁶

9. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie se origina a partir de la solicitud de certificación de naturalización presentada por el señor Nader Alshihabi Shareif al Ministerio de Interior y Policía, para renovar su pasaporte dominicano. Esta solicitud fue rechazada bajo el argumento de que la naturalización en cuestión estaba bajo investigación por presuntos fraudes cometidos contra las autoridades dominicanas.

Inconforme con esta decisión, el señor Nader Alshihabi Shareif, actuando a título personal y en representación de su esposa, Roula Yassin Kassab, así como de sus hijos menores de edad, N. A. A. K. y S. A. K., promovió una acción de amparo preventivo contra el Ministerio de Interior y Policía, la Junta Central

¹⁵ Véase las Sentencias TC/0094/12, TC/0089/13, TC/0254/13, TC/0035/15, TC/0520/15, TC/0652/18, TC/0380/18, entre otras.

¹⁶ Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

1) Expediente núm. TC-05-2019-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019); y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Electoral (JCE) y la Dirección General de Pasaportes. Esta actuación perseguía la obtención de la certificación de naturalización antes referida, al tiempo de impedir que, con motivo de la aludida investigación, las indicadas entidades obstaculizaran la emisión u obtención de sus correspondientes actas de nacimiento o las cédulas de identidad y electoral que los acreditaran como nacionales dominicanos.

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, apoderada de la citada acción de amparo preventivo, emitió la Sentencia núm. 030-02-2019-SEN-00097, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019), mediante la cual acogió parcialmente las pretensiones de los amparistas. Insatisfechos, la Junta Central Electoral (JCE) y el Ministerio de Interior y Policía impugnaron su contenido mediante los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo que ocupan actualmente nuestra atención.

10. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, en virtud de las disposiciones prescritas por el art. 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

11. Admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima admisibles los presentes recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo en atención a los siguientes razonamientos:

1) Expediente núm. TC-05-2019-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SEN-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019); y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SEN-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron, esencialmente, establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96), y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100). A su vez, el Tribunal Constitucional reglamentó la capacidad procesal para actuar como recurrente en revisión de amparo, según veremos más adelante.

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó como *hábil* dicho plazo, excluyendo del mismo los días no laborables; y, además, especificó la naturaleza *franca* de dicho plazo, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).¹⁷ Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma de conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión¹⁸.

c. En este contexto, al tenor de la documentación que obra en el expediente, el impugnado fallo fue notificado la Junta Central Electoral y al Ministerio de Interior y Policía, el tres (3) y siete (7) de junio del dos mil diecinueve (2019),

¹⁷ Véase las Sentencias TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

¹⁸ Véanse TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.

1) Expediente núm. TC-05-2019-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019); y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respectivamente¹⁹. Asimismo, se evidencia que dichos correcurrentes introdujeron sus respectivos recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupan, el diez (10) y el doce (12) de junio del dos mil diecinueve (2019), respectivamente, motivo por el cual este colegiado estima su interposición en tiempo hábil.

d. Procede, asimismo, determinar si el presente recurso de revisión constitucional satisface los requisitos de admisibilidad prescritos en el art. 96 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo*, y que en esta se harán constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.²⁰ En la especie se comprueba el cumplimiento de ambos requerimientos, debido, por un lado, a las menciones relativas al sometimiento de los recursos en revisión de sentencia de amparo.²¹ Y, de otro lado, los correcurrentes desarrollan las razones por las cuales el juez de amparo erró al acoger la acción de amparo preventivo de la especie, en violación al principio de legalidad y a su tutela judicial efectiva.²² Por tanto, se rechaza el medio de

¹⁹ Mediante los Actos. núm. 234/2019 instrumentado por el ministerial Iván García Fernández, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; y núm. 694/2019 instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

²⁰ TC/0195/15 y TC/0670/16, entre otros numerosos fallos.

²¹ En cuanto al recurso de revisión promovido por la Junta Central Electoral, véanse las páginas núms. 1 y 4 de su instancia. Respecto al recurso de revisión promovido por el Ministerio de Interior y Policía, véanse las páginas núms. 1, 4 y 5 de su instancia.

²² En su recurso, la recurrente, Junta Central Electoral, aduce lo siguiente: [...] *el tribunal a-quo, al valorar los medios de inadmisión que se les planteo, lo hace con una motivación que resulta contradictoria con su propio argumento y con la constitución política de la Republica, puesto que, al plantearle como medio de inadmisión la existencia de otras vías judiciales abiertas, la recurrente lo hace con el fin de que la parte recurrida, acuda en la forma que hemos indicado, por ante las autoridades del Ministerio de Interior y Policía y cumplir con las leyes del país y aportar las reales documentaciones que sustentan su proceso de naturalización, lo que a todas luces, si sería la solución efectiva y definitiva a los inconvenientes que le afecta las identidades de los accionantes y sus hijos menores; pero más aun, esta acción, si daría eficacia a lo que estipula el texto de la Constitución que invoca el tribunal a-quo, para rechazar el medio de inadmisión, es decir, el derecho a la identidad, de familia, debido proceso, obviando el tribunal a-quo, el hecho cierto e irrefutable de que los argumentos que arguye no son aplicables puesto que, ante un fraude evidente, debe subsanarse la ilegalidad, lo que hace que la aplicación del artículo 70 en sus numerales 1 y 3 sean los que deban dar solución a la acción de la que se encontraba apoderada.*

1) Expediente núm. TC-05-2019-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019); y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisión planteado en sentido contrario por las partes correcurridas en revisión, señor Nader Alshihabi Shareif y compartes, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

e. Siguiendo el mismo orden de ideas, solo las partes que participaron en la acción de amparo (accionantes, accionados, intervinientes voluntarios o forzosos), ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción.²³ En el presente caso, los hoy correcurrentes, Junta Central Electoral y Ministerio de Interior y Policía, ostentan la calidad procesal idónea, pues fungieron como partes coaccionadas en el marco de la acción de amparo preventivo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

f. Continuando con la evaluación de los presupuestos procesales de admisibilidad, cabe ponderar, además, el requisito de especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, según prescribe

En cuanto su recurso de revisión de sentencia de amparo, el Ministerio de Interior y Policía arguye lo siguiente: *En el caso de la especie el tribunal a quo ha aplicado erróneamente la norma jurídica, es decir la ley 137-11 que regula el la acción de amparo, y el derecho a la Nacionalidad consagrado en la constitución, en el entendido de que NO ES NECESARIO DECLARAR PRIMERO LA NULIDAD DE UN CERTIFICADO INEXISTENTE, para deducir la falta de eficacia jurídica del mismo, y revertir cualquier documento de seguridad nacional como lo es un pasaporte, un acta y la nacionalidad, cuando las entidades encargadas de velar por estas documentaciones han determinado la inexistencia del mismo.*

²³ En este sentido, en la Sentencia TC/0406/14, de treinta (30) de diciembre, el Tribunal Constitucional definió la calidad para accionar en materia de revisión de sentencias de amparo como sigue: [...] i. **La calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes [...].** Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0739/17, de veintitrés (23) de noviembre, dicha sede constitucional indicó que: *La ponderación efectuada por este colegiado tanto de la Sentencia núm. TSE205-2016 (hoy impugnada), como del escrito que contiene el recurso respecto a este fallo, revelan que el Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y el señor José Miguel Piña Figuereo carecen de calidad o legitimación activa para interponer el recurso de revisión de amparo que actualmente nos ocupa; este criterio se funda en que estas personas no fueron accionantes ni accionados en el proceso de amparo ni tampoco figuraron en el mismo como intervinientes voluntarios o forzosos. Ante esta situación, se impone, por tanto, concluir que el recurso de revisión de amparo que nos ocupa resulta inadmisibile, por carencia de calidad de los correcurrentes* (subrayado nuestro). Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0268/13, TC/0134/17, entre otras.

1) Expediente núm. TC-05-2019-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019); y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el artículo 100 de la Ley núm. 137-11²⁴ y definió este colegiado en su Sentencia TC/0007/12,²⁵ del veintidós (22) de marzo. Al respecto, esta sede constitucional estima que el recurso de la especie satisface el indicado requerimiento de especial trascendencia o relevancia constitucional, en vista de que el conocimiento del caso propiciará que este colegiado consolide su doctrina sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por causa de otra vía efectiva. Por este motivo, se rechaza el medio de inadmisión planteado en sentido contrario por las partes correcurridas en revisión, señor Nader Alshihabi Shareif y compartes, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

g. En virtud de los motivos enunciados, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo del mismo.

12. El fondo de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo

Basándose en el estudio del expediente, el Tribunal Constitucional expondrá los argumentos en cuya virtud acogerá, en cuanto al fondo, los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo de que se tratan (A); y luego establecerá

²⁴ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

²⁵ En esa decisión, el Tribunal expresó que [...] *tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

1) Expediente núm. TC-05-2019-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSSEN-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019); y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSSEN-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las razones justificativas de la inadmisión de la solicitud de suspensión de ejecución de la especie (B).

A. Acogimiento de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo

Con relación al acogimiento del recurso de revisión constitucional de amparo de que se trata, el Tribunal Constitucional externa los razonamientos siguientes:

a. Como expusimos previamente, el Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de dos recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSSEN-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019), promovidos por la Junta Central Electoral y el Ministerio de Interior y Policía, respectivamente. Mediante la indicada decisión, el tribunal *a quo* acogió parcialmente la acción de amparo preventivo sometida por los señores Nader Alshihabi Shareif y Roula Yassin Kassab (actuando a título personal y en representación de sus hijos menores de edad, N. A. A. K. y S. A. K.) y ordenó al Ministerio de Interior y Policía, a la Junta Central Electoral y a la Dirección General de Pasaportes a expedir y entregar provisional e inmediatamente la certificación de naturalización de los accionantes que permite la renovación de sus pasaportes; y conservar las actas de nacimiento y las cédulas de identidad y electoral hasta tanto sea comprobada y declarada por la jurisdicción competente la irregularidad argüida por las accionadas.

b. Con relación a este fallo, las partes correcurrentes, Junta Central Electoral y Ministerio de Interior y Policía, aducen mediante sus respectivos recursos de revisión, en síntesis, que, al momento de emitir la sentencia recurrida, el juez de amparo incurrió en violaciones de sus derechos al debido proceso y tutela

1) Expediente núm. TC-05-2019-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSSEN-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019); y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSSEN-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial efectiva. En este sentido, las indicadas correcurrentes alegan: *primero*, la procedencia de la inadmisión de la acción de amparo preventivo ante la manifiesta controversia sobre la legalidad del proceso de naturalización de los amparistas y el carácter sumario de la jurisdicción de amparo; esta última carece de las herramientas y condiciones para resolver efectivamente el objeto del litigio; y, *segundo*, la carencia de base legal de la sentencia impugnada, a esta acoger la acción de amparo preventivo sin que los derechos reclamados por los amparistas estuvieran acreditados mediante una sentencia emanada por los tribunales ordinarios. Por su parte, y en posición contraria, las partes correcurridas, los señores Nader Alshihabi Shareif y Roula Yassin Kassab (actuando a título personal y en representación de sus hijos menores de edad, N. A. A. K. y S. A. K.), piden el rechazo de las pretensiones de las correcurrentes, alegando, en esencia, que la ausencia de sus documentos de identidad que los acrediten como dominicanos le puede provocar graves daños emocionales y económicos.

c. Luego de ponderar los argumentos planteados por las partes, así como la motivación desarrollada por el juez de amparo, advertimos que, en la especie, se impone aplicar el reciente criterio sentado por este colegiado en la Sentencia TC/0101/22, reiterada en la Sentencia TC/0931/23 para la resolución de este tipo de conflictos. En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional dictaminó que todas las acciones de amparo concernientes a conflictos relativos a documentos de identidad en cuyo registro civil la Junta Central Electoral identifique irregularidades deberán declararse inadmisibles por la existencia de otra vía eficaz, en aplicación de la causal prevista en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11. Como fundamento de esta decisión, se expuso lo transcrito a renglón seguido:

A partir de la Sentencia TC/0168/13, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013), este tribunal determinó que la acción de

1) Expediente núm. TC-05-2019-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019); y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo es la vía idónea para conocer de los reclamos judiciales basados en la negativa por parte de la Junta Central Electoral en la entrega de los documentos de identidad a personas alegadamente inscritas de manera irregular en el registro civil. El caso conocido por medio de la sentencia descrita se trataba precisamente del rechazo de la solicitud de la accionante, quien requería la expedición de su cédula de identidad y electoral, por haberse investigado y determinado administrativamente que esta se encontraba inscrita de manera irregular en la Oficialía del Estado Civil de Yamasá.

El criterio desarrollado fue reiterado en una de las decisiones más recientes en la materia, la Sentencia TC/0229/19, del siete (7) de agosto del año dos mil diecinueve (2019). Por medio de esa sentencia se conoció por vía de amparo de un caso en el cual se reclamaba judicialmente la negativa de entrega del acta de nacimiento de una persona por supuestas irregularidades cometidas en su obtención.

En el ínterin entre la Sentencia TC/0168/13 y la Sentencia TC/0229/19, este tribunal conoció de otras casuísticas de naturaleza similar a la descrita, determinándose el conocimiento en cuanto al fondo de las acciones de amparo. En tal sentido pueden consultarse, a título ejemplificativo, las sentencias TC/0309/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0478/18, del catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y TC/0880/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

A pesar de las decisiones emitidas en el sentido descrito, este tribunal constitucional ha estimado que el referido criterio no se sostiene en la actualidad y que, en consecuencia, es necesario separarse de esta línea

1) Expediente núm. TC-05-2019-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019); y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudencial por entender que no se ajusta a los preceptos procesales constitucionales que rigen las acciones de amparo. Lo anterior se debe, en esencia, a que se impone el criterio de que este tipo de acciones de amparo –contra la negativa de entrega de documentos de identidad basada en supuestas irregularidades descubiertas por la Junta Central Electoral– deben ser declaradas inadmisibles por existencia de otra vía, en aplicación del artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, la cual es una demanda en validez de acta de nacimiento ante el juzgado de primera instancia, en atribuciones civiles y a través de un procedimiento ordinario, de la jurisdicción en que se encuentre la oficialía del estado civil depositaria del registro contentivo del referido documento. [...]

En la especie, se justifica dictar una sentencia unificadora en virtud de la importante cantidad de casos que han sido conocidos y fallados por este tribunal en materia de denegación de entrega de documentos de identidad en virtud de determinación administrativa de irregularidades en el registro civil. De esta manera, con la fijación de un único criterio, la inadmisibilidad por existencia de otra vía, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, se evitarán contradicciones a futuro en la jurisprudencia constitucional. [...]

En casos como el de la especie, en los cuales se producen actuaciones administrativas de investigación sobre irregularidades en el registro civil de las personas, se denota la necesidad de un estudio detenido y recabado de los hechos de la causa. Esto se debe a que la entidad jurisdiccional que conozca de los reclamos contra la negativa en la entrega de documentos de identidad se ve en la necesidad de ponderar en detalle los argumentos y documentos que se producen tanto en el

1) Expediente núm. TC-05-2019-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019); y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

curso del proceso administrativo en la Junta Central Electoral como en el proceso jurisdiccional propiamente dicho.

Por demás, la puesta en duda del registro civil de alguna persona implica el análisis de cuestiones de hecho y de derecho que ameritan una revisión minuciosa de la normativa y de su aplicación al caso concreto, lo cual conlleva, en ocasiones, tener que retrotraerse a situaciones que ocurrieron hace una importante cantidad de años. De ahí que exista la necesidad de entender de manera precisa la causa de la denegación en la entrega del documento de identidad y, posteriormente, se podrá estar en condiciones de precisar si esta es o no una actuación acorde con nuestro ordenamiento jurídico.

En este punto, el tribunal estima necesario destacar que, si bien lo que se busca por medio de acciones de amparo como la de la especie es atacar directamente la negativa en la entrega de los documentos de identidad, se impone referir a las partes a un proceso judicial en el cual pueda resolverse el trasfondo del litigio, es decir, la validez del registro civil de las personas que ha sido puesto en duda en virtud de irregularidades descubiertas por medio de una investigación administrativa.

De hecho, la anterior tendencia jurisprudencial de este tribunal — cuando conocía de recursos de revisión de sentencias de amparo en materia de denegación en la entrega de documentos de identidad por irregularidades en el registro civil— era precisamente ordenar el apoderamiento del tribunal competente a los fines de que este conociera sobre la validez o nulidad de las actas de nacimiento de las personas

1) Expediente núm. TC-05-2019-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-SEN-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019); y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-SEN-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

involucradas. En este sentido se encuentra la Sentencia TC/0880/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

De ahí que convenga, de ahora en adelante, enfocar este tipo de acciones judiciales para que sea directamente apoderado el tribunal competente para conocer de esta validez o nulidad del acta de nacimiento, sin necesidad de acudir a un proceso judicial previo que aborde exclusivamente la cuestión de la negativa en la entrega de los documentos de identidad. Esto permitirá que las partes involucradas puedan resolver el fondo del litigio sin necesidad de dilatar excesivamente ni duplicar los procesos judiciales, lo cual sucede cuando, en casos como el de la especie, se acude a la vía del amparo previo a actuar ante la jurisdicción ordinaria para conocer de la validez del documento correspondiente.

Estas situaciones demuestran la idoneidad de una demanda en validez del acta de nacimiento, es decir, de una acción judicial que siga un procedimiento ordinario ante el juzgado de primera instancia competente, en atribuciones civiles, que procure la declaratoria de validez del certificado de la declaración de nacimiento de la persona interesada. Esta es la vía idónea para conocer de los reclamos judiciales relativos a la negativa de la entrega de documentos de identidad por alegadas irregularidades en el registro civil de las personas, pues es precisamente a partir de la solución que se pueda dar sobre esas alegadas irregularidades que se puede determinar si la negativa de la entrega de los referidos documentos se encuentra o no acorde a nuestro ordenamiento jurídico.

Lo anterior se debe a que estas casuísticas ameritan un estudio detallado y preciso que debe ser satisfecho por medio de un proceso

1) Expediente núm. TC-05-2019-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019); y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinario en el cual la sumariedad del amparo no limiten el tiempo que requieren las actuaciones y decisiones judiciales. De ahí que estas personas, cuyos documentos de identidad no resultan expedidos, requieren de un proceso en el cual pueda analizarse de manera minuciosa y sin premuras indebidas, sobre sus casos. Este propio tribunal ya ha indicado con anterioridad la posibilidad de declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada; así lo hizo en la Sentencia TC/0086/20, de veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

La competencia del juzgado de primera instancia, en atribuciones civiles, se deriva de un estudio combinado de los artículos 31 y siguientes de la Ley núm. 659, de diecisiete (17) de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), sobre Actos del Estado Civil que dicta Disposiciones Sobre los Registros y las Actas de Defunción. Estos textos consagran que la jurisdicción civil, en atribuciones ordinarias, es la competente para conocer de los procesos judiciales en los cuales se reclama la validez, nulidad y/o rectificación de los actos del estado civil, como es el caso de las actas de nacimiento. [...]

Es importante destacar que el criterio jurisprudencial que ha sido desarrollado en esta decisión, relativo a la declaratoria de inadmisibilidad por existencia de otra vía, se empleará en lo adelante para todos los casos que aborden casuísticas que impliquen la negativa en la entrega de documentos de identidad a personas en cuyo

1) Expediente núm. TC-05-2019-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019); y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

registro civil se hayan identificado irregularidades por parte de la Junta Central Electoral.²⁶

d. Fundado en lo anteriormente expuesto, este tribunal constitucional estima pertinente acoger el recurso de revisión constitucional de la especie y, por ende, revocar el impugnado Fallo núm. 0030-02-2019-SEN-00097, a fin de declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo preventivo promovido por las entonces partes coaccionantes, señor Nader Alshihabi Shareif y compartes, en virtud del art. 70.1 de la Ley núm. 137-11. En este tenor, se indica que la vía judicial efectiva para la resolución del presente conflicto es la interposición de una demanda en validez de transcripción de acta de nacimiento y naturalización ante la jurisdicción civil; o sea, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en tanto las oficialías del estado civil depositarias de los registros civiles de los entonces accionantes pertenecen al Distrito Nacional.²⁷

e. Por último, y en virtud de la decisión que será tomada en este caso, esta sede constitucional tiene a bien apuntar que la declaratoria de inadmisibilidad de la especie sirve como una causal de interrupción de la prescripción civil, al igual que las previstas en los arts. 2244 y siguientes del Código Civil. Esto se hace en virtud del precedente fijado en la Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio del dos mil diecisiete (2017). En todo caso, la admisibilidad, en cuanto al tiempo de la acción judicial a interponer,

²⁶ Subrayado nuestro.

²⁷ La aludida sentencia TC/0101/22 expresa al respecto lo siguiente: *En consecuencia, este tribunal constitucional considera que, en consonancia con el alegato de la parte recurrente y contrario a lo argumentado por el tribunal de amparo, la sentencia recurrida decide incorrectamente al haber rechazado el medio de inadmisión solicitado por la entonces parte accionada, relativo a la existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Específicamente, el tribunal competente en este caso es la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la jurisdicción en que se encuentre la oficialía del estado civil depositaria del registro contentivo de cada uno de las actas de nacimiento de los distintos accionantes en amparo* (negritas nuestras).

1) Expediente núm. TC-05-2019-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SEN-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019); y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SEN-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

está condicionada a que el plazo de esta se encontrara abierto al momento en que se sometió la presente acción de amparo.

B. Inadmisibilidad de la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia

a. Respecto de la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia recurrida, sometida por la correcurrente, Junta Central Electoral, este colegiado considera inadmisble esta petición sin necesidad hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia. En efecto, mediante dicha solicitud, la Junta Central Electoral pretende obtener la suspensión de ejecutoriedad de la sentencia recurrida hasta la expedición del fallo correspondiente al fondo del recurso de revisión constitucional. Sin embargo, esta pretensión carece de objeto, en vista de que la decisión que intervendrá aportará una solución integral del caso.²⁸

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos y el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

²⁸ Véanse las sentencias TC/0011/13, TC/0059/13, TC/0346/17, TC/0026/18, entre otras.

1) Expediente núm. TC-05-2019-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSSEN-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019); y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSSEN-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, los recursos de revisión constitucional en materia de amparo interpuestos por la Junta Central Electoral y el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00097, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE la acción de amparo preventivo sometida por los señores Nader Alshihabi Shareif y Roula Yassin Kassab (actuando a título personal y en representación de sus hijos menores de edad N. A. A. K. y S. A. K.) contra la Junta Central Electoral, el Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de Pasaportes, el ocho (8) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), en virtud de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por secretaría, para conocimiento y fines de lugar: a las partes corcurrentes, Junta Central Electoral y Ministerio de Interior y Policía; a las partes correcorridas, señores Nader Alshihabi Shareif y Roula Yassin Kassab (actuando a título personal y en representación de sus hijos menores de edad N. A. A. K. y S. A. K.), y Dirección General de Pasaportes; así como a la Procuraduría General Administrativa.

1) Expediente núm. TC-05-2019-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019); y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los arts. 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto, tuvo su origen en una solicitud de certificación de naturalización presentada por el señor Nader Alshihabi Shareif al Ministerio de Interior y Policía, para renovar su pasaporte dominicano. Esta solicitud fue

1) Expediente núm. TC-05-2019-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-SEN-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019); y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-SEN-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazada bajo el argumento de que la naturalización en cuestión estaba bajo investigación por presuntos fraudes cometidos contra las autoridades dominicanas.

2. Inconforme con esta decisión, el señor Nader Alshihabi Shareif, actuando a título personal y en representación de su esposa, Roula Yassin Kassab, así como de sus hijos menores de edad, N. A. A. K. y S. A. K., promovió una acción de amparo preventivo contra el Ministerio de Interior y Policía, la Junta Central Electoral (JCE) y la Dirección General de Pasaportes, procurando la obtención de la certificación de naturalización antes referida, al tiempo de impedir que, con motivo de la aludida investigación, las indicadas entidades obstaculizaran la emisión u obtención de sus correspondientes actas de nacimiento o las cédulas de identidad y electoral que los acreditaran como nacionales dominicanos.

3. Apoderada del expediente de la referida acción de amparo, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, emitió la Sentencia núm. 030-02-2019-SSSEN-00097, del once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual acogió parcialmente las pretensiones de los amparistas. Insatisfechos, la Junta Central Electoral (JCE) y el Ministerio de Interior y Policía impugnaron dicho fallo mediante los recursos de revisión de sentencia de amparo decididos mediante la presente sentencia, en los cuales alegaron, en síntesis, que el tribunal de primer grado incurrió en violaciones a los derechos al debido proceso y tutela judicial efectiva, dado que lo que procedía era que se declarara la inadmisión de la acción de amparo preventivo ante la manifiesta controversia sobre la legalidad del proceso de naturalización de los amparistas.

1) Expediente núm. TC-05-2019-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSSEN-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019); y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSSEN-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Respecto a tal impugnación, la mayoría calificada de este órgano de justicia constitucional decidió revocar la sentencia impugnada y acoger los recursos de revisión de amparo de la especie, y, en consecuencia, declarar inadmisibles la acción de amparo, por la existencia de otra vía judicial efectiva, esto es, una demanda en validez de transcripción de acta de nacimiento y naturalización ante la jurisdicción civil, en el caso concreto, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en tanto las oficialías del estado civil depositarias de los registros civiles de los accionantes pertenece al Distrito Nacional. La indicada decisión se tomó en aplicación del precedente establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0101/022, en el sentido de que: *“todas las acciones de amparo concernientes a conflictos relativos a documentos de identidad cuyo registro civil la Junta Central Electoral identifique irregularidades deberán declararse inadmisibles por la existencia de otra vía eficaz, en aplicación de la causal prevista en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11.”*

5. Vista las motivaciones esenciales de esta sentencia, formulamos el presente voto disidente respecto a la decisión adoptada, toda vez que consideramos que el citado precedente no debe aplicarse mecánicamente, sino que es preciso analizar las circunstancias de cada caso en particular, toda vez que pueden presentarse casos como el de la especie, en que están envueltos derechos fundamentales concernientes a personas menores de edad, derecho a vivir una vida libre de violencia y traumas, derecho a la identidad, derecho a vivir como el derecho a la educación, los cuales cuentan con una protección constitucional reforzada, así como el derecho fundamental al trabajo, entre otros derechos conexos, dado que se trata de una familia completa la que se ha visto afectada con la negativa de entrega de los documentos de identidad y los pasaportes a los accionantes.

1) Expediente núm. TC-05-2019-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019); y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En efecto, con respecto de la protección de las personas menores de edad, la Constitución de la República, en su artículo 56 establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 56.- Protección de las personas menores de edad. La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes.”

7. Igualmente, sobre los derechos a la familia, el artículo 55 de la Carta Magna, dispone, entre otras disposiciones, lo siguiente:

“Artículo 55.- Derechos de la familia. La familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

2) El Estado garantizará la protección de la familia. El bien de familia es inalienable e inembargable, de conformidad con la ley;

7) Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos;

8) Todas las personas tienen derecho desde su nacimiento a ser inscritas gratuitamente en el registro civil o en el libro de extranjería y

1) Expediente núm. TC-05-2019-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019); y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la ley²⁹;

8. En virtud de las disposiciones constitucionales *ut supra*, esta juzgadora considera que en el caso de la especie, este tribunal debió tutelar los derechos de los accionantes, toda vez que, como familia, gozan de una protección reforzada en la Constitución dominicana, y al estar afectados dos menores de edad por la negativa de entrega de los documentos de identidad, evidentemente se les está vulnerando sus derechos al reconocimiento de su personalidad, y consecuentemente, el ejercicio de otros derechos como por ejemplo, el derecho fundamental a la educación, para cuyo acceso en los planteles educativos se requiere del depósito del acta de nacimiento de los menores, así como de los documentos de identidad de los padres.

9. En el caso de la especie, cuando se analiza tanto la instancia contentiva de la acción de amparo depositado por los señores Nader Alshihabi Shareif y Roula Yassin Kassab, por sí, y en representación de sus hijos menores de edad, se verifica que estos son originalmente de nacionalidad palestina, país que no contempla la doble nacionalidad, por lo que, al ser acreditados nacionales dominicanos, automáticamente renunciaron a la primera, lo que eventualmente los convertiría en apátridas sí, tiempo después del Estado haberles concedido la nacionalidad dominicana, es el mismo Estado, que luego les niega la entrega de los documentos de identidad y de sus pasaportes.

10. Pero, además, tal como alegan los accionantes, cada documento de identidad y sus respectivos pasaportes dominicanos les fue entregado por cada una de las instituciones correspondientes luego de haber cumplido con los

²⁹ Subrayado nuestro

1) Expediente núm. TC-05-2019-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019); y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos exigidos para ello, por lo que confiaron de buena fe en los procesos llevados a cabo por la administración pública, razón por la que su negativa de entrega posterior, bajo el pretexto de que “existe una investigación”, vulnera arbitrariamente sus derechos fundamentales y un principio cardinal que ataña a todo ser humano reconocido por la Constitución dominicana en el artículo 69, numeral 3, como es el de la presunción de inocencia³⁰.

11. Es por ello que, soy de criterio que independientemente del derecho que tienen las instituciones públicas de realizar una investigación sobre los procesos llevados a cabo para obtener la nacionalidad dominicana, ello no constituye una justificación para “cancelar” administrativamente o “suspender” tanto la entrega de actas del estado civil, como las cédulas de identidad o la expedición de una certificación para la renovación de los pasaportes con los que habían viajado múltiples veces a otros destinos utilizando el pasaporte del dominicano.

12. En nuestro modo de ver, no basta que, como alega la Junta Central Electoral en su escrito de defensa, que la inspectoría de esa institución este realizando “una investigación”, para que las instituciones correspondientes, ya sea la oficialía del estado civil, el Ministerio de Interior y Policía o la Dirección General de Pasaportes, se nieguen a entregar los documentos del estado civil, de identidad y electoral y la certificación para la renovación y entrega de los pasaportes a los accionantes, sino que, para que esta medida tenga legitimidad

³⁰ Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;

1) Expediente núm. TC-05-2019-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019); y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y se lleve a cabo conforme al debido proceso de ley³¹, mínimamente debió mediar una autorización por juez competente, lo cual no se evidencia en el expediente del caso que nos ocupa, ya que es la propia (JCE) que admite en el referido escrito, específicamente en el párrafo del “Resulta VII”, que “no existe proceso penal abierto” contra los señores Nader Alshihabi Shareif y Roula Yassin Kassab, de donde se desprende y queda comprobado que se ha violado el principio sobre presunción de inocencia como antes hemos dicho.

13. Sobre el principio de presunción de inocencia, el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0035/17, del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017), ha reafirmado la importancia de este derecho constitucional, al establecer lo siguiente:

“f. El “derecho a la presunción de inocencia” protegido por diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad, conforme la Resolución núm. 1920-03, dictada por la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003); a saber: los artículos 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 11 de la citada resolución núm. 1920-03. El mismo se encuentra consagrado en el artículo 69, numeral 3 de la Constitución actual.

³¹ Sobre el derecho fundamental al debido proceso de ley, este tribunal, en la Sentencia TC/0331/14, lo conceptualizó de la siguiente manera: “es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra”.

1) Expediente núm. TC-05-2019-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019); y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.4. Sobre el particular, en su Sentencia TC/0051/14, este tribunal constitucional señaló que “la presunción de inocencia es una de las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva”. “... supone que toda persona debe considerarse inocente hasta que haya sido condenada mediante una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”. Igualmente, en su Sentencia TC/0294/14, estableció que “el principio de la presunción de inocencia,... beneficia a todos los imputados involucrados en el proceso penal”.

12.5. Al respecto es pertinente destacar que en la Sentencia C-289/12, del dieciocho (18) de abril de dos mil doce (2012), la Corte Constitucional de Colombia señala que la presunción de inocencia “significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad.”

14. Cabe destacar que este órgano de justicia constitucional, mediante la Sentencia TC/0403/21, al determinar que en el caso en cuestión se vulneró el principio de presunción de inocencia, estableció el criterio siguiente:

“10.21. El hecho de que por haberse dictado en contra de un abogado una medida de coerción este se vea imposibilitado de ejercer su profesión no solo es una sanción anticipada, sino que también vulnera las garantías del debido proceso en cuanto a la presunción de inocencia según lo expresa nuestra Constitución en el citado artículo 69.3.”

1) Expediente núm. TC-05-2019-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019); y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. En síntesis, *mutatis mutandis*, consideramos que, en el caso de la especie, este tribunal debió rechazar los recursos de revisión de amparo antes descritos, y confirmar la sentencia recurrida, la cual tuteló adecuadamente los derechos fundamentales de los accionantes, al ordenar la expedición y entrega provisional e inmediata de la certificación de naturalización que permite la renovación de los pasaportes a los señores Nader Alshihabi Shareif y Roula Yassin Kassab y de sus hijos menores de edad, y manteniendo las actas de nacimiento y las cédulas correspondientes hasta tanto sea comprobada y declarada por la jurisdicción competente la irregularidad argüida y se regularice el procedimiento correspondiente, dado que, al no hacerlo de vulnera el principio de presunción de inocencia de los accionantes.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, los señores Nader Alshihabi Shareif y Roula Yassin Kassab (actuando a título personal y en representación de sus hijos menores de edad, N. A. A. K. y S. A. K.) presentaron una acción constitucional de amparo contra el Ministerio de Interior y Policía, la Junta Central Electoral (JCE) y la Dirección General de Pasaportes (DGP), a los fines de que en protección a sus derechos fundamentales se ordene a estas autoridades públicas entregar lo

1) Expediente núm. TC-05-2019-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019); y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo el certificado de naturalización que las actas de nacimientos o cédulas de identidad que les acreditan como nacionales dominicanos.

2. La acción constitucional de amparo fue ventilada ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, órgano judicial que resolvió acoger la indicada acción de amparo —ordenando lo mismo la entrega de la certificación de naturalización y dejar las actas de nacimientos y cédulas de identidad hasta tanto la jurisdicción ordinaria se refiera a la irregularidad debatida y regularice el procedimiento correspondiente—. Estas disposiciones constan en la sentencia número 030-02-2019-SEN-00097, del 11 de abril de 2019.

3. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso por su especial trascendencia, acogerlo, revocar la sentencia impugnada e inadmitir la acción de amparo por considerar que el conflicto debe solventarse ante otra vía judicial efectiva, como es la jurisdicción civil a través de una demanda ordinaria donde se verifique, primero, la legitimidad de la naturalización de las partes y, en consecuencia, la obtención de la nacionalidad dominicana para luego determinar la procedencia o no de consentir los registros civiles procurados por los accionantes.

4. Siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el año dos mil trece (2013), discrepamos de la posición fijada por la mayoría del Tribunal Constitucional, pues, si bien la acción de amparo es, en efecto, inadmisibile, lo es por ser notoriamente improcedente. A continuación, sin sacrificar la esencia de nuestro criterio, hacemos una síntesis de nuestra posición.

1) Expediente núm. TC-05-2019-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SEN-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019); y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SEN-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. SOBRE LA ACCION DE AMPARO EN LA REPUBLICA DOMINICANA

5. En torno a la acción de amparo en la República Dominicana, conviene precisar algunos de los elementos que la caracterizan (A), para luego detenernos en lo relativo a su admisibilidad (B).

A. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo

6. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

7. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11 el 15 de junio de 2011, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

1) Expediente núm. TC-05-2019-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019); y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*³²

8. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “*una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental*”,³³ situación en la que, “*en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)*”,³⁴ el amparo devendrá, consecuentemente, en “*la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho*”.³⁵ Por cierto que, como se aprecia, en esta última eventualidad carecería de sentido y utilidad cualquier discusión en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo.

9. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “*es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho*

³² Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

³³ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

³⁴ *Ibíd.*

³⁵ *Ibíd.*

1) Expediente núm. TC-05-2019-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019); y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya”³⁶.

10. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley No. 137-11, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

11. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario; asunto este sobre el que volveremos más adelante.

B. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo

12. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley No. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

13. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

³⁶ Conforme la legislación colombiana.

1) Expediente núm. TC-05-2019-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019); y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

14. A continuación, nos detendremos en el análisis de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”, como expresó en su sentencia TC/0197/13.

15. En cuanto a la causal número 2), esta, como es obvio, se resuelve con un cómputo matemático. Respecto de ella no hay discusión, salvo aquella suscitada en torno a la eventual naturaleza continua de la violación reclamada, asunto que impacta directamente en el cómputo del plazo. En efecto, animado del mejor espíritu garantista, el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0205/13, se ha referido a las violaciones continuas y al cómputo del plazo de la acción en los casos en que se está en presencia de tales violaciones. Ha dicho, en este sentido:

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe

1) Expediente núm. TC-05-2019-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019); y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

16. Contrario a dicha causal, las otras dos –la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia- son menos precisas, pues abarcan una amplia diversidad de situaciones, lo que hace más complejo asir sus contenidos, sus objetos, sus alcances.

17. Entre ambas, más aun, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con frecuencia, dificulta la identificación –precisa, objetiva- de cuál es la causal de inadmisibilidad que, en tal eventualidad –siempre excepcional, puesto que, como ya hemos dicho, en esta materia, la admisión es la regla y la inadmisión es la excepción-, procede aplicar en cada caso. En efecto, con más frecuencia de la deseable, la decisión de inadmitir una acción por existir otra vía judicial efectiva, pareciera que puede ser tomada, también e igualmente, por ser notoriamente improcedente; y viceversa. Es necesario, pues, un esfuerzo para clarificar y precisar dichas causales, de forma que las decisiones al respecto sean tomadas de la manera más objetiva posible, lo que, por supuesto, habrá que hacer siempre de forma casuística, atendiendo a las particularidades de cada caso.

18. En este sentido, conviene examinar y responder algunas preguntas; por ejemplo: ¿cuál es la naturaleza de la causal de inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva?, ¿cómo determinarla?, ¿cómo aplicarla? Y, asimismo: ¿cuál es el significado y el sentido del concepto “*notoriamente*

1) Expediente núm. TC-05-2019-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019); y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedente”?, ¿cómo se puede identificar dicha notoria improcedencia? Las respuestas a estas preguntas son fundamentales y es, pues, esencial precisarlas.

1. Sobre la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva

19. Con relación a esta causal, conviene recordar que la misma constituye una novedad aportada por la nueva Ley No. 137-11; inexistente, pues, en las normas que regularon el amparo previamente -ni en la Ley No. 437-06 ni en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de 1999- y, por tanto, desconocida en la doctrina y la jurisprudencia dominicanas.

20. Así las cosas, resulta útil conocer cuál es la visión que, respecto de la noción de otra vía judicial efectiva, tiene la doctrina nacional e internacional.

a. La otra vía no ha de ser cualquiera, sino una más efectiva que el amparo

21. Una primera cuestión es la de que no debe tratarse de cualquier otra vía judicial, sino de una que sea efectiva. Al respecto, conviene recordar el criterio desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citado por este Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0030/12:

En lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su primer caso contencioso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido, estableció: “Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para

1) Expediente núm. TC-05-2019-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019); y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proteger la situación jurídica infringida”. Esto para decir, que si bien “en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos”, “no todos son aplicables en todas las circunstancias”. Por otro lado, “un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido”.

22. Más aún, tanto la doctrina como la jurisprudencia han planteado que el asunto no se remite solamente a la determinación de si la otra vía judicial es efectiva o no, sino al establecimiento de que esa otra vía sea más efectiva que el amparo.

23. Ha dicho Sagués, en este sentido, que “[s]olamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expeditivo o rápido, o más eficaz, el amparo no será viable. Si hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal. En la última hipótesis, el amparo se perfila como vía alternativa u opcional para el agraviado.”³⁷ Y, en otra parte, también ha precisado el maestro argentino, que:

No basta pues, que haya una vía procesal (de cualquier índole) para desestimar un pedido de amparo; hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resultaría hartó fácil (y a la vez, farisaico), rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y administrativas que contemplaran el problema litigioso, pues con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son

³⁷ En: Jorge Prats, Eduardo. *Ibíd.*

1) Expediente núm. TC-05-2019-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019); y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectivamente útiles para lograr ‘la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate’ (...).³⁸

24. Ha sido este, justamente, el criterio que ha fundado las decisiones de este Tribunal, el que, como dijo en sus sentencias TC/0182/13 y TC/0017/14, ha llegado a tales conclusiones “*luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda*”; o bien, como dice Sagüés y hemos citado poco antes, viendo, evaluando “*cuáles son los remedios judiciales existentes*”.

25. Así, en sus sentencias TC0021/12, TC/0182/13 y TC/0197/13 este colegiado ya había establecido de que “*en la especie no existía otra vía tan efectiva como la acción de amparo*”, “*la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado*”, no se trata de que “*cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados*”; y que la acción de amparo es admisible “*siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular.*”

26. Y en términos parecidos se expresó en sus sentencias números TC/0083/12 y TC/0084/12, en las que concluyó en que el amparo, en vista de la sumaria que caracteriza su procedimiento, no era una vía “*más efectiva que la ordinaria*”.

27. Como se aprecia, el criterio, por demás fundamental, de que, en todo caso, la causal de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía

³⁸ Sagüés, Nestor Pedro. *Derecho procesal constitucional. Acción de Amparo*. En: Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*; Gaceta jurídica, S.A., Editorial El búho, tomo I, Lima, Perú, primera edición, 2013, p. 530.

1) Expediente núm. TC-05-2019-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019); y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial efectiva se ha de fundar en que esa otra vía sea más efectiva que el amparo, surgió temprano en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano y se ha mantenido, acaso con mayor fuerza cada vez.

28. Por otra parte, y finalmente, es importante subrayar que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no solo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo sino a que, además, se indique cual es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales ella es más efectiva. El Tribunal, en efecto, en su sentencia TC/0021/12, dejó claro que

el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.

Y, asimismo, en su sentencia TC/0097/13, reiteró los términos de sus sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12 y estableció que:

El juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibile, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz.

1) Expediente núm. TC-05-2019-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019); y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Criterios de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial más efectiva, identificables en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano.

29. Procede, pues, que, en los párrafos que siguen precisemos cuáles son los criterios en base a los que este Tribunal ha determinado esa mayor efectividad y, consecuentemente, la derivación a la otra vía identificada en cada caso. En este sentido, el Tribunal ha establecido:

29.1. Criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía.

29.1.1. A la **vía contencioso-administrativa** y así:

29.1.1.1. En su sentencia TC/0030/12 estableció que:

como el conflicto concierne al pago de impuestos, la vía correcta no es la del juez de amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la ley 13-07. Ciertamente, tratándose de materia tributaria corresponde al tribunal instituido, según las referidas normativas, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia.

(...) Por otra parte, el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.

29.1.2. A la **vía inmobiliaria**, como hizo:

1) Expediente núm. TC-05-2019-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019); y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29.1.2.1. En su sentencia número TC/0031/12, un asunto referente “a la reclamación de entrega de un certificado de título supuestamente extraviado”, en el que declaró “que el recurrente tenía abierta la vía del Registro de Títulos de la jurisdicción donde radica el inmueble cuyo certificado de título se había perdido o extraviado para reclamar la expedición de un duplicado del mismo”.

29.1.3. A la **vía civil**, como hizo:

29.1.3.1. En su sentencia TC/0244/13, al establecer:

que el accionante en amparo debió apoderar a la jurisdicción civil de una demanda en distracción de bienes embargados, que es como denomina la doctrina la acción consagrada en el citado artículo 608³⁹. Se trata de una materia que no puede ser decidida por el juez de amparo, en razón de que para determinar la procedencia de dicha demanda se hace necesario agotar procedimientos de prueba ajenos a esta jurisdicción, con la finalidad de establecer si el demandante es el propietario del bien reclamado.

29.1.4. A la **vía penal (del juez de instrucción)**, particularmente para la devolución de bienes diversos que constituían cuerpos de delitos en procesos penales en curso; como hizo:

29.1.4.1. En su sentencia TC/0084/12, en relación con la devolución de un bien incautado -en ese caso, un vehículo-, en virtud del artículo 190 del Código Procesal Penal ocasión en la que, además, afirmó que:

³⁹ Se refiere al Código de Procedimiento Civil.

1) Expediente núm. TC-05-2019-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019); y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. (...) Debemos destacar, por otra parte, que el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer si la investigación permitirá prescindir del secuestro del referido vehículo; aspecto penal que corresponde resolver a la jurisdicción especializada en la materia.

29.1.5. Como se aprecia, en los casos señalados en esta parte, además del criterio de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se mezclan también elementos relativos a la dificultad –cuando no a la imposibilidad- del juez de amparo para administrar las pruebas del asunto que se ha puesto en sus manos, elementos estos últimos que constituyen otro de los criterios que hemos identificado entre los que fundan las decisiones de inadmisión de este colegiado por la causal de existir otra vía judicial efectiva: el criterio relativo a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, que es el que expondremos a continuación. A pesar de la señalada mezcla, estos casos son expuestos en el marco de este criterio, en el entendido de que el mayor peso en la fundamentación de las respectivas decisiones hace más relación con este criterio que con el próximo.

1) Expediente núm. TC-05-2019-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019); y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29.2. Criterios relativos a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos.

29.2.1. En su sentencia TC/0083/12, mediante la cual derivó el asunto “*ante el juez de los referimientos o ante el juez apoderado del embargo*”, en el entendido de que “*el procedimiento de referimiento está previsto para resolver los casos urgentes, de manera tal que siguiendo el mismo existe la posibilidad de obtener resultados en un plazo razonable*”.

29.3. Criterios relativos a la constatación de que el conflicto en cuestión ya está siendo llevado en la otra vía y, en tal sentido, ha señalado:

29.3.1. En su sentencia TC/0118/13, que “*la recurrente (...) ya ha interpuesto la acción idónea y correspondiente para remediar la alegada vulneración de sus derechos, esto es, la Demanda en Ejecución de Póliza de Seguros y Reparación de Daños y Perjuicios por incumplimiento contractual*”.

29.4. Criterios relativos a la posibilidad de que en la otra vía judicial puedan dictarse medidas cautelares y, en tal sentido, ha establecido, en su sentencia TC/0234/13, que “*uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar la existencia de otra vía eficaz consiste en la posibilidad de que [en ella] puedan dictarse medidas cautelares*”.

30. En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva, hemos identificado que el Tribunal ha establecido criterios relativos (i) a la afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía, (ii) a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, cuya solución implica auscultar el fondo de la cuestión, (iii) a la constatación

1) Expediente núm. TC-05-2019-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019); y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que el conflicto que contiene la acción de amparo ya está siendo llevado en la otra vía, y (iv) a la posibilidad de que en la otra vía puedan dictarse medidas cautelares.

2. Sobre la causal de inadmisión por ser notoriamente improcedente

31. Respecto de la causal 3), conviene recordar que, contrario a la causal 1), ella era conocida en la doctrina nacional, toda vez que se encontraba consagrada en las normas que regularon el amparo previamente, es decir la Ley No. 437-06, del 30 de noviembre de 2006, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de febrero de 1999, si bien en esta última usaba el concepto “*ostensiblemente improcedente*”. Tuvo, sin embargo, poco desarrollo doctrinal y jurisprudencial, por lo que, respecto de ella, el reto es parecido al que presenta el desarrollo de la noción contenida en la causal 1) para la doctrina y la jurisprudencia nacionales, en particular para el Tribunal Constitucional dominicano.

32. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

33. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad “*de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.*”⁴⁰ Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de

⁴⁰ Diccionario hispanoamericano de Derecho, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

1) Expediente núm. TC-05-2019-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019); y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una “[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”.⁴¹

34. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11.

35. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo, a la que, por su esencialidad respecto del contenido de este voto, nos referimos al inicio. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

36. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser

⁴¹ Diccionario hispanoamericano de Derecho. Op. cit., p. 1071.

1) Expediente núm. TC-05-2019-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019); y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

37. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa –protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

38. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad esta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *“hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo”*, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

39. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

40. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *“la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.”*⁴²

⁴² Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.

1) Expediente núm. TC-05-2019-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019); y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Nuestra visión sobre las causales 1) y 3) de inadmisión de la acción de amparo.

41. A continuación, plantearemos nuestra visión respecto de ambas; más específicamente, respecto del razonamiento que debe seguirse para determinar la una o la otra.

42. Una primera cuestión salta a la vista y es la de que ambas causales son excluyentes entre sí y, por tanto, el razonamiento para llegar a una debe ser diferente al razonamiento para llegar a la otra; o bien, que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en el otro sentido.

43. Una segunda cuestión es que el análisis para determinar la existencia de otra vía judicial efectiva debe realizarse comparando la vía del amparo con esa otra vía. Como ya se ha dicho, habría que determinar la existencia de otra vía más efectiva que la del amparo, énfasis este que, como hemos pretendido evidenciar más arriba, no siempre se ha hecho al aplicar esta causal de inadmisión. En este sentido, hay que tener presente que la opción por otra vía judicial más efectiva ha de tomarse entre dos vías que son efectivas, que no en virtud de que el juez de amparo no posea la atribución para conocer de la cuestión que se le ha planteado, no solo porque se desnaturaliza tal decisión, sino también porque, en tal escenario, lo pertinente sería, entonces, decidir la inadmisión de la acción por su notoria improcedencia.

44. Como ha afirmado Jorge Prats,

[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata

1) Expediente núm. TC-05-2019-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019); y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.*⁴³

45. Los artículos 72 de la Constitución y 65 de la ley 137-11, consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

46. De su lectura, en efecto, se colige que, cuando dicha acción se interpone con la finalidad (i) de proteger derechos que no sean fundamentales -derechos subjetivos, cuya protección se garantiza mediante los procesos comunes, regidos por la legalidad ordinaria-, (ii) de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo, (iii) de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-, o (iv) de hacer cumplir o ejecutar una sentencia -lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72-, esa acción no cumple con los presupuestos establecidos en el texto constitucional señalado y, consecuentemente, debe ser declarada inadmisible por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley No. 137-11.

47. En todo caso, se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales

⁴³ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.

1) Expediente núm. TC-05-2019-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019); y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

48. Una parte de la doctrina dominicana se refiere a este asunto y afirma que, por su lado, el artículo 65 de la Ley No. 137-11 establece lo que denomina como “*presupuestos esenciales de procedencia*”⁴⁴, los cuales deben cumplirse para que la acción de amparo sea admisible.

49. Así, los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”, todos contenidos en dicho artículo, serían los siguientes:

- a. Que se esté en presencia de una agresión a derechos fundamentales;
- b. Que dicha agresión se constituya por la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular;
- c. Que sea patente la actualidad o la inminencia de la vulneración o amenaza;
- d. Que sea manifiesta la arbitrariedad o la ilegalidad de la vulneración o amenaza; y
- e. Que exista la certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado.⁴⁵

⁴⁴ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. *El amparo como proceso subsidiario: crítica al voto disidente de la TC/0007/12*. En: *Crónica jurisprudencial dominicana*; Editora FINJUS; año I, número I; enero-marzo 2012; p. 33.

⁴⁵ *Ibíd.*

1) Expediente núm. TC-05-2019-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-SEN-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019); y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-SEN-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

50. Somos partícipes de que los recién señalados constituyen los “*presupuestos esenciales de procedencia*” de la acción de amparo, los cuales deben ser verificados cada vez, si bien a esos agregaríamos los siguientes:

- a. Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo;
- b. Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-; y
- c. Que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una sentencia, lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo.

51. Así, la acreditación de dichos presupuestos constituyen “*un ‘primer filtro’ que debe sortear el amparista, por lo que en ausencia de cualquiera de éstos, la acción de amparo ‘resulta notoriamente improcedente’ conforme el artículo 70.3 de la LOTCPC*”; todo, sin perjuicio de que este “primer filtro” incluya, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia del artículo 44 de la Ley No. 834 –aplicada por este colegiado constitucional en virtud del principio de supletoriedad–, razones de inadmisión como las de “cosa juzgada”, “falta de objeto”, entre otras.

52. Verificada la procedencia de la acción -porque cumple con los referidos presupuestos, todos contenidos en los artículos 72, constitucional, y 65, legal,

1) Expediente núm. TC-05-2019-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019); y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ya citados- es que procede evaluar si esa acción –ya procedente- es o no igual o más efectiva que otra vía judicial.

53. No es posible, en efecto, que una acción de amparo que cumpla con los “*presupuestos esenciales de procedencia*” no sea efectiva para atender la petición que a través de ella formula el amparista. En otras palabras, al concluir que una acción de amparo cumple con los referidos “presupuestos esenciales de procedencia”, se estará concluyendo, al mismo tiempo, en que dicha acción resulta efectiva para atender el asunto contenido en ella; tal conclusión implicará “*automáticamente que el amparo constituye una vía efectiva para proteger el derecho alegadamente vulnerado o amenazado*”.⁴⁶ Por tanto, en esas condiciones, la acción de amparo debe ser admitida. No tiene sentido, en efecto, el análisis de la efectividad de otra vía judicial, en comparación con la del amparo, si la acción de que se trata es improcedente.

54. De tal forma que, en efecto, solo después de verificada la procedencia de la acción, “*es que los jueces deberían ponderar la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado*”⁴⁷.

55. En tal sentido,

[e]l establecimiento de la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener la protección efectiva del derecho fundamental lesionado constituye una suerte de ‘segundo filtro’ para habilitar la procedencia del amparo, luego de que

⁴⁶ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 45.

⁴⁷ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 33.

1) Expediente núm. TC-05-2019-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019); y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la evaluación de la pretensión del amparista haya superado el ´primer filtro´.⁴⁸

56. De manera que, en efecto, para determinar la admisibilidad de la acción de amparo, debe tomarse en cuenta y verificarse -así, en este orden específico—:

- a. Que la acción de amparo no esté prescrita (artículo 70.2 Ley No. 137-11);
- b. Que los referidos “presupuestos esenciales de procedencia” se cumplan (artículos 72, constitucional, y 65 y 70.3 de la Ley No. 137-11) y que, asimismo, no exista otra causa de inadmisibilidad de derecho común (artículo 44 de la Ley No. 834); y
- c. Finalmente, que no exista una vía judicial más efectiva para remediar la violación (artículo 70.1 de la Ley No. 137-11).

4. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario.

57. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

⁴⁸ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 45.

1) Expediente núm. TC-05-2019-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019); y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

58. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

59. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho reiteradamente en estas líneas, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley No. 137-11, a *“prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”*.

60. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el *“amparo judicial ordinario”*⁴⁹ es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

*ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*⁵⁰

⁴⁹ Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: *“Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...”*. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

⁵⁰ Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.

1) Expediente núm. TC-05-2019-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SEN-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019); y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SEN-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

61. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente, asunto sobre el que, en párrafos anteriores, habíamos advertido que volveríamos.

62. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

63. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

*[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes.*⁵¹

⁵¹ Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

1) Expediente núm. TC-05-2019-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019); y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

64. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

65. Se trata, en efecto, de *“no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”*⁵² y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, *“[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”*⁵³.

66. Conviene ahora tratar, de manera específica, el presente caso.

II. SOBRE EL CASO PARTICULAR

67. Como hemos dicho, en la especie, inicialmente, la acción constitucional de amparo que envuelve el presente proceso fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; pero restaurando la presunta violación a derechos fundamentales a través de una ordenanza limitada, en tanto que consintió la entrega de la certificación de naturalización, más no la expedición de actas de nacimientos ni de cédulas de identidad, toda vez que las irregularidades enrostradas al procedimiento agotado por los accionantes debe resolverse ante los tribunales ordinarios.

68. Revocada la sentencia, la mayoría resolvió declarar la acción de amparo inadmisibles por considerar que la jurisdicción civil ordinaria comporta otra vía judicial efectiva para solventar el conflicto entre las partes.

⁵² Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.

⁵³ STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.

1) Expediente núm. TC-05-2019-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019); y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

69. En el presente caso estamos de acuerdo en que, real y efectivamente, el juez de amparo no puede conocer la acción y que, por ende, esta debe ser declarada inadmisibile. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos que dicha inadmisión sea en virtud de la existencia de otra vía efectiva, conforme los términos del artículo 70.1, sino por tratarse de una acción notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70.3.

70. Ya hemos visto que, para aplicar la inadmisibilidat del artículo 70.1, debe hacerse un esfuerzo comparativo entre la acción de amparo y la otra acción judicial, a los fines de establecer cuál es más efectiva.

71. En la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

72. En realidad, la razón por la cual el Tribunal Constitucional entiende que el juez de amparo no puede conocer estas acciones es porque la jurisdicción civil es la idónea para proteger los derechos fundamentales supuestamente vulnerados. En efecto, no corresponde al juez de amparo determinar si en la especie, primero, las supuestas personas son nacionales dominicana y, segundo, si a partir de ahí les corresponde o no gozar de la nacionalidad dominicana; pues, conforme a la letra del artículo 108 de la ley número 4-23, orgánica de los Actos del Estado Civil:

Artículo 108.- Nulidad de registro por vía judicial. Es competencia del Tribunal de Primera Instancia correspondiente conocer las demandas en nulidad de las actas del Estado Civil, en los casos siguientes: 1) Cuando exista duplicidad de registro y los datos difieran, dejando vigente aquella que contenga las informaciones fidedignas

1) Expediente núm. TC-05-2019-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019); y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondientes a la persona; 2) Cuando se compruebe que los registros contienen informaciones sobre diferentes madres y un mismo padre; 3) Cuando el registro de nacimiento de hijos o hijas de padres dominicanos sea instrumentado en el extranjero y en vez de agotar el proceso de transcripción establecido para estos casos, se registre como un nacimiento ocurrido en territorio dominicano; 4) Cuando un registro de nacimiento de un hijo (a) de madre extranjera no residente, sea objeto de un reconocimiento judicial por parte del padre dominicano y que, por vía de consecuencia, deba ser registrado en los registros dominicanos; 5) Cualquier otro acto del estado civil que esté afectado de intención dolosa.

Párrafo.- El debido proceso para demandar en nulidad por vía judicial será conforme lo establece la ley sobre la materia.

73. De ahí que este procedimiento ordinario está destinado a solventar este tipo de diferendos entre las personas con incongruencias en su registro civil y la autoridad vigilante de tales datos, máxima autoridad en la materia, a saber: la Junta Central Electoral (JCE).

74. Esta *atribución de funciones* que hace el legislador tiene una lógica innegable, ya que es el Juzgado de Primera Instancia en atribuciones civiles ordinarias ostenta el fuero para canalizar los conflictos suscitados entre personas con pretensiones de inscripción en el registro civil y la Junta Central Electoral (JCE), máxime cuando se trata de la acreditación de los datos de identidad de una persona. Esto se explica puesto que, en la procura de la mejor solución, se deberán tocar asuntos de fondo, lo cual requiere una atención específica, pormenorizada y profunda, del caso y, además, ejercer prerrogativas

1) Expediente núm. TC-05-2019-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-SEN-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019); y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-SEN-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que solo le incumben al juez de civil como jurisdicción para el control de los conflictos de registro civil.

75. Así pues, aquello que corresponde hacer al juez civil, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones inmediatas e inminentes a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

76. En fin que, en la especie, lo que procedía era declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria, y de que, por ende, no pasa el “*primer filtro*” de los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”. En este caso, la acción no ha cumplido los “*presupuestos esenciales de procedencia*”.

77. Pero afirmar, como ha hecho la mayoría, que la acción de amparo es inadmisibles por existir otra vía, implica que es procedente accionar en amparo para estos fines, pero que se trata de una vía menos efectiva que la ordinaria. Esta decisión deja, pues, abierta la posibilidad de que en casos como estos, el amparo pudiera ser admitido y, consecuentemente, conocido, es decir, que deja abierta la posibilidad de que, a través de acciones de amparo, se proceda a determinar y resolver sobre conflictos judiciales de registro civil.

78. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que la acción de amparo debió ser, en efecto, declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, pero por ser una cuestión que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del Poder Judicial en atribuciones ordinarias.

1) Expediente núm. TC-05-2019-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019); y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

1) Expediente núm. TC-05-2019-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019); y 2) Expediente núm. TC-05-2019-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00097, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019).